



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Aztlán, número treinta y dos (32), colonia la Raza, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El diecinueve de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/010/2015, misma que fue ejecutada el día veinte del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas-----

2.- El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo del diez de abril de dos mil quince, mediante el cual se previno a [REDACTED] apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

3.- El veintisiete de abril de dos mil quince, [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de diez de abril de dos mil quince, al cual le recayó acuerdo del treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual, se le reconoció la personalidad en su carácter de [REDACTED] establecimiento objeto del presente procedimiento y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del veintiséis de mayo de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección de Substanciación de este Instituto, haciendo constar en el acta respectiva, la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Maestro Omar Jiménez Cuenca es competente para resolver en definitiva el





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3; 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar si existen violaciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/21

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

En consecuencia se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS", atendiendo a que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por: -----

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable".-----

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario".-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes: -----

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones"; -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Asimismo el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: -----

aplicables. -----

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

① Exhibe en original de licencia Sanitaria por [redacted] donde que da en forma de la apertura del establecimiento con giro de Agencias Funerarias sin servicio de embalsamamiento para el domicilio donde se actúa con fecha dieciséis de abril de 1993 (mil novecientos noventa y tres)

② Exhibe en copia simple Aviso de apertura del establecimiento con fecha dieciséis de abril de 1993 al Secretario de Salud [redacted] Compendio donde se actúa para la atención de actividad exhibición y venta de uterinos con servicio de inhumaciones con traslados funerarios.

③ Exhibe Aviso de funcionamiento de Hospedaje Sanitario y de Modificación al [redacted] de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [redacted] ante Aviso de funcionamiento para servicios funerarios carrozas para el domicilio donde se actúa del vehículo marca Ford Windstar modelo 2003 [redacted] con sello de [redacted] fecha Veintitres de febrero de dos mil y once [redacted]

Por lo que hace a las pruebas exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las mismas se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

5/21

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de abril de dos mil quince, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación - es decir, -la autorización sanitaria y la declaración de apertura- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...Exhibe original de licencia Sanitaria por Secretaría de Salud [redacted]"

d





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

[redacted] donde queda enterada de la apertura del establecimiento con giro de Agencias Funerarias sin servicio de embalsamiento para el domicilio donde se actúa con fecha dieciséis de abril de 1993 (mil novecientos noventa y tres) y sellos de los antes mencionados. 2) Exhibe en copia simple Aviso de apertura del establecimiento con fecha dieciséis de abril de 1993 Secretaría de Salud [redacted] domicilio donde se actúa para la denominación funerales Paris actividad exhibición venta de ataúdes con servicio de inhumaciones con traslados foráneos. 3) Exhibe Aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de Modificación o baja en original, de la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios [redacted] tramite Aviso de funcionamiento para servicios funerarios Carroza para el domicilio donde se actúa, al vehículo marca Ford windstar modelo 2003 placas [redacted] con sello de Secretaría de Salud fecha veintitrés de febrero de dos mil quince...” (sic); asimismo de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierten la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento con número de folio [redacted] expedido a favor del inmueble ubicado en Aztlan, número treinta y dos (32), colonia La Raza, Delegación Azcapotzalco, con sello de la Secretaría de Salud [redacted] de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, no obstante lo anterior, es preciso puntualizar que dicho Aviso de Funcionamiento, se encuentra tramitado ante una autoridad de competencia Federal, como lo es, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, aunado a que dicho Aviso no se encuentra previsto dentro de la Ley de Salud del Distrito Federal, en lo correspondiente a los documentos que tendrán el carácter de autorización sanitaria, tal como las licencias, permiso, o tarjetas de control sanitario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, es claro al definir que es una autorización sanitaria, al establecer literalmente lo siguiente:----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables. -----

6/21

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario. -----

En ese sentido, se advierte que las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, y toda vez que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se desprende que los establecimientos enunciados en el Capítulo I del Título Tercero denominado “De la Salubridad Local”, de dicho dispositivo legal deberán obtener dicha autorización sanitaria para su funcionamiento, se transcribe el citado artículo a efecto de una mayor comprensión: -----

“Artículo 107.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.”-----
(...)



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, resulta necesario remitirse al Capítulo I contenido en el Título Tercero del multicitado dispositivo legal, siendo que, dentro de este, nos encontramos con el artículo 103, el cual entre otros en sus fracciones XXIII y XXIV, señala a los crematorios y a las funerarias, precepto legal que literalmente reza lo siguiente: -----

"Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como: -----

*...
XXIII. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres; -----*

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres; -----

..."

No obstante lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece claramente que la autoridad competente, en este caso, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, determinará mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria así como los que únicamente requieran de responsable sanitario, motivo por el cual se giraron los oficios INVEADF/CJ/502/2013 y INVEADF/CJ/625/2013, emitidos por el Coordinador Jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Mtro. Omar Jiménez Cuenca, en dichos oficios se solicitó, entre otras cosas, se señalara la fecha de publicación de dicho acuerdo, recibiendo respuesta de la Agencia mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, quien hace de conocimiento de esta autoridad lo que se transcribe a continuación: "...En archivo anexo, se muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento..." (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primer lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, lo anterior aunado a que, el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación.-----

7/21

En razón de lo antes expuesto, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con autorización sanitaria, así como de aquellos que únicamente requieren de responsable sanitario, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio. -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Por último, no resulta óbice señalar que, respecto a la **declaración de apertura**, si bien es cierto, al momento de la visita de verificación, el visitado exhibió copia simple del aviso de apertura, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, mismo que obra en copia cotejada con original en los autos del expediente en que se actúa, también lo es, que el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere puntualmente que los establecimientos que **NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**, deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la agencia y toda vez que en el caso que nos ocupa, como ya ha quedado indicado en líneas que anteceden, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el establecimiento de mérito atendiendo al giro y actividades que desarrolla requiere o no autorización sanitaria, razón por la cual no emite pronunciamiento al respecto.-----

Respecto al punto **2 (DOS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...2) *no se observa al momento en lugar visible la licencia sanitaria...*" (sic).-----

En ese tenor, si bien es cierto de conformidad con el artículo 103 fracción XXIV, en relación con el artículo 118 párrafo primero, ambos de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, para el funcionamiento de las Funerarias, los interesados deberán exhibir en un lugar visible en el establecimiento la Licencia Sanitaria, también lo es que en términos del razonamiento señalado en el punto inmediato anterior, y toda vez que la Licencia Sanitaria es considerada como una Autorización Sanitaria según lo señalado por el artículo 107 del ordenamiento de mérito, esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con Licencia Sanitaria, y en consecuencia estar obligado a exhibirla en lugar visible dentro del establecimiento visitado, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.-----

8/21

Respeto al punto **3 (TRES)** del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**, el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente: "...no exhibe al momento acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación..." (sic), derivado de lo anterior, es importante señalar que **se debe atender** la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), en ese tenor, el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece que para el funcionamiento de los establecimientos los interesados deberán obtener la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación, sin embargo, de la información proporcionada por la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal en el oficio de mérito, indica que el documento que una funeraria requiere para acreditar los alcances de la obligación que se estudia es el Aviso de Funcionamiento, no obstante lo anterior, es preciso puntualizar que dicho documento, no se encuentra previsto dentro de la Ley de Salud del Distrito Federal, aunado a que a su vez del propio oficio la Agencia refiere que el hecho de no contar con dicho documento conllevaría a aplicar una sanción de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, instrumento normativo que es de aplicación General, legislación que no es objeto y alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.-----

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...4) No exhibe permiso de embalsamamiento al momento, se describe el documento de traslados en el apartado correspondiente...2) Exhibe en copia simple Aviso de apertura del establecimiento con fecha dieciséis de abril de 1993 [REDACTED] con domicilio donde se actúa para la denominación [REDACTED] actividad exhibición venta de ataúdes con servicio de inhumaciones con traslados foráneos." (sic), no obstante lo anterior, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: "...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir "permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres" Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día..." (sic), en ese sentido el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente: "...5. Al momento se observó que dentro del área de estacionamiento se depositó en un ataúd un [REDACTED] el cual se encontraba dentro de la carroza de la funeraria y fue trasladado a otra camioneta que lo recogió con el ataúd al momento no se observa otro servicio dentro del inmueble..." (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto al momento de la visita de verificación fue observado en el área de estacionamiento del establecimiento visitado, el traslado de un cuerpo de un vehículo a otro, también lo es que del acta de visita de verificación, no se

9/21





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

advierde si dicho cuerpo iba a ser trasladado a otro estado de la República o a otro país, aunado a que de la Ley de Salud del Distrito Federal y del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, no se advierde ningún artículo que regule dicha obligación, toda vez que únicamente se desprende la facultad de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal para expedir dicho permiso, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, motivo por el que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto.-----

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierde que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...5. Al momento se observó que dentro del área de estacionamiento se depositó en un ataúd un cuerpo, el cual se encontraba dentro de la carroza de la funeraria y fue trasladado a otra camioneta que lo recogió con el ataúd al momento no se observa otro servicio dentro del inmueble..." (sic), de lo anterior se advierde, que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación, observó en el estacionamiento del establecimiento visitado el manejo de un cadáver, también lo es, que de actuaciones no obra ningún documento con el cual esta autoridad pueda constatar que el manejo de cadáver que fue observado al momento de la visita de verificación, se encuentra dentro de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, en razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...6. Al momento no exhibe nombre ni cédula del responsable sanitario..." (sic), es importante no pasar por alto que en términos del artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, establece que la Agencia determinara mediante acuerdo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que tipo de establecimientos únicamente requieren de responsable sanitario, precepto legal que a la letra dice lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

En caso de ser necesario, conforme al Acuerdo respectivo que emita la Agencia, se deberá agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario, en un término no mayor de 30 días naturales.-----
(...)



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.-----

En consecuencia, es obligación de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el listado de establecimientos que únicamente requieren de responsable sanitario, sin embargo, atendiendo a lo señalado en oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, referente a que indicara la fecha de publicación del Acuerdo referido informó lo siguiente: "...En archivo anexo, se muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento..." (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primer lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, asimismo el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación, razón por la cual no puede ser tomado en consideración por esta autoridad, aunado a que del contenido de dicho oficio no se advierte apartado alguno referente a indicar los establecimientos que requieran de responsable sanitario.-----

En razón de lo antes expuesto, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con responsable sanitario, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio. -----

11/21

Respecto al punto 7 (SIETE) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...7) Observo una capilla de 46.32 cuarenta y seis punto treinta y dos metros cuadrados con piso de loseta vinílica, No observo equipo contra incendios, al momento no está en servicio, esta área es donde se encuentran dos ataúdes sobre los sillones y tres en el piso..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que en la capilla no contaba con equipo para el caso de incendio, en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el **INCUMPLIMIENTO** del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe: -----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...8) La ventilación consta de tres ventanas las cuales están dirigidas hacia el interior del inmueble, área de estacionamiento, donde observo al fondo un cubo de luz, el acceso a la capilla se hace desde una puerta que está en la fachada del inmueble, las tres ventanas descritas abren en forma de hoja hacia el área de estacionamiento, se encuentran a una altura de ochenta y seis centímetros al nivel del piso, el porcentaje de amplitud de las ventanas es del 15 (quince) por ciento..." (sic), de lo anterior se desprende que la ventilación con que cuenta el establecimiento visitado no es directa al exterior, además de que no cumple con la altura de dos metros o más sobre el nivel de piso, en ese tenor resulta evidente el **INCUMPLIMIENTO** del artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

12/21

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA a [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -**Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...9) al momento no exhibe acreditación que indique que después de cada servicio se asean las salas de velación, carroza y se realice la desinfección y desinfestación con periodicidad..." (sic).





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Ahora bien, esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento respecto a dicho punto, toda vez que del contenido del acta de visita de verificación, no se advierte que se hubiese llevado acabo servicio funerario alguno, presupuesto indispensable para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación. -----

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - **Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo** -se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...10) En el área de capilla se observa dos servicios sanitarios uno por separado para cada sexo..." (sic). -----

Ahora bien, la obligación antes referida se encuentra establecida en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que literalmente establece lo siguiente:-----

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, -**Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal**- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...11. Se describe en el apartado correspondiente ...3) Exhibe Aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de Modificación o baja en original, de la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios folio [REDACTED] tramite Aviso de funcionamiento para servicios funerarios Carroza para el domicilio donde se actúa, al vehículo marca Ford windstar modelo 2003 placas [REDACTED] con sello de Secretaría de Salud fecha veintitrés de febrero de dos mil quince..." (sic), no obstante ello, es importante puntualizar que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: "...Actualmente la autoridad sanitaria no está expidiendo Licencia para vehículos de funerarias..." (sic), motivo por el que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, al no encontrarse el visitado en posibilidad material para obtener el permiso que nos ocupa.-----

13/21





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...12) al momento no se observan bebederos ni servicio de agua para beber..." (sic). Derivado de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación en el establecimiento visitado no se encontraban bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos, en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el INCUMPLIMIENTO del artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que literalmente establece lo siguiente:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...13) No se observa anfiteatro..." (sic). -----

14/21

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

- b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. -----
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado al no observarse que cuente con capilla ardiente, no le es exigible el cumplimiento a la obligación que nos ocupa, motivo por el que no se emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

Finalmente, respecto al punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos: -----

- I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;-----
- II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;-----
- III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;-----
- IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo;-----
- V. Crematorios;-----
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.-----

15/21

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banquetta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, la actividad regulada de **"SERVICIOS FUNERARIOS"** materia del presente procedimiento no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo antes citado, consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.-----

MULTAS

PRIMERA.- Por no contar con equipo para el caso de incendio en las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

en su carácter de del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

SEGUNDA.- Por no cumplir con la ventilación de la sala de velación directa al exterior, así como la altura de dos metros más sobre el nivel de piso, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a en su carácter de del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

16/21

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

- II. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

TERCERA.- Por no encontrarse bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a en su carácter de del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados anteriormente.-----

Ahora bien, **POR LO QUE RESPECTA A LAS SANCIONES IMPUESTAS EN MATERIA DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**, señaladas en los puntos 8 y 10, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en relación con el artículo y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, se sanciona el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma: -----

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; en el sentido de que al no observar el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el establecimiento mercantil visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los usuarios de servicios funerales, afectando con ello al orden público e interés general, al no dar debida observancia con las obligaciones contenidas en dicho ordenamiento legal, máxime que la inobservancia de los puntos de la orden que se clasifican tienen implícito el hecho de que se pueda causar un daño a la salud por la actividad que se realiza de manejo de cadáveres, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello pretende que prevalezca su interés particular sobre el orden e interés público. -----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; si bien es cierto de los autos del presente procedimiento esta Autoridad no puede advertir de forma cierta la intención del visitado en incumplir con las obligaciones referidas, también lo es que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió ningún documento para acreditar lo contrario, por lo que esta autoridad considera que al haber vulnerado el orden público e interés general, se actualiza la hipótesis que nos ocupa. -----

17/21

III.- La gravedad de la infracción; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, mismas que son de orden público y por ende su violación lleva aparejada un daño al orden social, además de que se acredita que el funcionamiento del mismo representa un riesgo o peligro a la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, o incluso de los trabajadores donde se desarrolla la actividad de Servicios Funerarios, al no cumplir con el equipo para el caso de incendio en la capilla del establecimiento visitado, así como la ventilación de las salas de velación directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso, y por no encontrarse bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política de salud del Distrito





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

Federal, ya que este contempla la protección de los derechos a la Ciudad de México, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

IV.- La reincidencia del infractor; El visitado no encuadra en el supuesto jurídico que establece el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

V.- La capacidad económica del infractor; esta autoridad tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento con fines lucrativos, [REDACTED] el pago de la sanción económica que le es impuesta, sobre todo considerando que la multa impuesta no es la máxima posible y que el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales data del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, por lo cual el monto de las multas convertidas en dinero actual, no significa un importe gravoso acorde a la capacidad económica del infractor. -----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ÚNICO.- [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el recibo original del pago de sus multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

18/21

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: -----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, de veinte de marzo de dos mil quince, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento; en lo referente al numeral "10", lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- Por no contar con equipo para el caso de incendio en las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

SEXTO.- Por no cumplir con la ventilación de la sala de velación directa al exterior, así como la altura de dos metros más sobre el nivel de piso, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

SÉPTIMO.- Por no encontrarse bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en

19/21





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del interesado, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.- -

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

20/21

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/010/2015

asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

21/21

Así lo resolvió y firma el Maestro, Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSGM/JLN



